

# República De Colombia



## Rama Judicial

### JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de Proceso:</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicación:</b>	<b>110014003024 2023 00477 00</b>
<b>Accionante:</b>	Paola Andrea Dávila Caicedo en nombre representación de su menor hija Karol Valentina Segura Dávila.
<b>Accionado:</b>	EPS Famisanar.
<b>Vinculados:</b>	Ministerio de Salud y Protección Social, Hospital Infantil Universitario de San José y Hospital la Misericordia.
<b>Derechos Involucrados:</b>	Salud, vida digna, y seguridad social.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

## ANTECEDENTES

### 1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

### 2. Presupuestos Fácticos.

Paola Andrea Dávila Caicedo en nombre y representación de su menor hija Karol Valentina Segura Dávila, interpuso acción de tutela en contra de EPS Famisanar, para que se le protejan los derechos fundamentales a la salud, vida digna, y seguridad social de la agenciada, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Comentó que a su hija menor le fue diagnosticada “*malformación arteriovenosa de los vasos cerebrales*”, hecho por la que fue remitida iniciar su tratamiento en el año 2020 al Hospital Infantil Universitario San José.

**2.2.** El 26 de septiembre de 2022, le ordenaron los siguientes procedimientos:

- Oclusión de lesiones en vasos intracraneales vía endovascular
- Arteriografía vertebral bilateral selectiva con carótidas (panangiografía)
- Consulta especializada por neurocirugía pediatria.
- Consulta de primera vez por especialista en anestesiología.

**2.3.** Debido a que se vencieron las órdenes médicas para estos procedimientos y no se autorizaron, éstos fueron expedidos nuevamente por el médico del Hospital Infantil Universitario San José el 2 de diciembre de 2022.

**2.4.** Para el 7 de enero de 2023, la EPS Famisanar autorizó la oclusión de lesiones en vasos intracraneales, el 23 de esa misma data autorizó Arteriografía vertebral bilateral selectiva con carótidas (panangiografía) y la Consulta de primera vez por especialista en anestesiología, en la IPS San José.

**2.5.** El 24 de enero de esta anualidad, remitió toda la documental al Hospital Infantil Universitario San José, a fin de que se asignaran las citas, recibiendo como respuesta el 13 de marzo de 2013 por parte de la jefe de enfermería que no tenía aval de cotización, por lo que realizaría nuevamente el trámite.

**2.6.** Sin contar con respuesta alguna, el 24 de abril se acercó a la mentada institución , en donde le informaron que nuevamente remitirían la cotización.

**2.7.** Al comunicarse con la EPS Famisanar le manifestaron que estos procedimientos son muy costosos y que habían sido remitidos a la Corte de la orden médica de la Fundación la Misericordia, interrumpiendo de esta forma todo el tratamiento que se llevaba en el Hospital Infantil Universitario San José.

**2.8.** Adujo que, en razón a lo anterior, elevó petición el 30 de marzo de 2023, en el que solicitó la autorización de los procedimientos ante la IPS primaria, recibiendo respuesta el 17 de marzo (sic) y 5 de abril de 2023 en donde le indicaron que la EPS Famisanar realizó el cambio de las novedades del portafolio de servicios y por ello, realizaba la retoma de tratamiento con la Fundación la Misericordia.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó se le tutele los derechos fundamentales a la salud, vida digna, y seguridad social y en consecuencia, se ordene a la EPS Famisanar autorice la continuidad de todo el tratamiento y cirugías que se estaban

realizando en el Hospital Infantil Universitario San José con ocasión al diagnóstico de malformación arteriovenosa de los vasos cerebrales.

Así mismo, ordenar se autoricen los procedimientos de Oclusión de lesiones en vasos intracraneales vía endovascular, Arteriografía vertebral bilateral selectiva con carótidas (panangiografía), consulta especializada por neurocirugía pediátrica y consulta de primera vez por especialista en anestesiología, en el Hospital Infantil Universitario San José.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

#### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 4 de mayo hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** La **Fundación Hospital Infantil Universitario San José**, informó que la agenciada ha sido atendida desde el 6 de julio de 2021. El 2 de diciembre de 2022, en la consulta de radiología intervencionista se revisaron las imágenes de una angiorrsonancia encontrando una malformación arteriovenosa occipital derecha con aferencia de arteria cerebral posterior derecha, con materia de embolización., ordenándose para su tratamiento diferentes procedimientos.

Comentó que tiene convenio vigente con la EPS Famisanar que establece que toda atención programada no urgente debe tener una autorización previa expedida por la querellada, pero no contempla los insumos que se necesitan para hacer la intervención ordenada. Por esta razón, el 8 de febrero y 25 y 27 de abril de este año, el área de contratación envió a Famisanar la cotización de los insumos, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

**3.3.** El **Ministerio de Salud y de la Protección Social** explicó que no es el responsable de la prestación de servicios de salud. Y en cuanto al agendamiento de citas con médicos especialistas, trajo a colación lo previsto en el artículo 123 del Decreto – Ley 019 de 2012, el cual establece que “Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), deberán garantizar la asignación de citas de medicina general u odontología general, sin necesidad de hacer la solicitud de forma presencial y sin exigir requisitos no previstos en la ley, y el artículo 124, *ibídem*, señala que: “La asignación de citas médicas con especialistas deberá ser otorgada por las Empresas Promotoras de Salud en el término que señale el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual será adoptada en forma gradual, atendiendo la disponibilidad de oferta por especialidades en cada región del país, la carga de la enfermedad de la población, la condición médica del paciente, los perfiles epidemiológicos y demás factores que incidan en la demanda de prestación del servicio de salud por parte de la población colombiana.

Respecto al procedimiento en salud denominado arteriografía vertebral bilateral selectiva con carotidas (panangiografía) oclusión de lesión en vasos intracraneales, vía endovascular, solicitado por la accionante mediante la presente acción constitucional, se encuentra incluido en el anexo DOS (2) de la Resolución 2808 de 2022 “por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”,

874133	ARTERIOGRAFIA VERTEBRAL BILATERAL SELECTIVA CON CAROTIDAS (PANANGIOGRAFIA)
385120	OCLUSION DE LESION EN VASOS INTRACRANEALES, VIA ENDOVASCULAR

**3.4.** La **Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José** manifestó que no tiene conocimiento del estado de salud de la menor y no tiene registro alguno de haber realizado o suministrado algún servicio de salud, por lo que se genera una falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.5.** La **Fundación Hospital Pediátrico la Misericordia** indicó que de acuerdo a la información suministrada por Gerencia Científica y verificando su sistema de información, evidenció que la paciente cuenta con asignación en la institución de la siguiente manera:

*“Consulta de primera vez Neurocirugía pediátrica con el profesional Nelson Monroy para el día 12/05/2023 hora 11:20 am.*

En cuanto a los requerimientos de la acción de tutela, referentes al suministro de tratamiento integral en el Hospital San José infantil, sostuvo que el tema es únicamente de responsabilidad de la EPS y/o Aseguradora del paciente, de acuerdo con las necesidades del paciente.

**3.6.** La EPS Famisanar dentro del término concedido no se pronunció frente a los hechos y pretensiones que fincaron la presente acción tuitiva.

## CONSIDERACIONES

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la EPS Famisanar, transgredió las prerrogativas esenciales invocadas en nombre de la menor, al no autorizar la prestación de servicios de salud en el Hospital Infantil Universitario de San José.

**2.** El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que

aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**3.** Expuesto lo anterior, vale la pena precisar que como bien lo señalan los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011 la autonomía de los profesionales en salud, es buscar prestar los servicios médicos, emitiendo con toda libertad su opinión profesional, respecto al tratamiento de sus pacientes, aplicando normas principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión, adicional a ello, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, reglamenta el derecho fundamental a la salud como un derecho fundamental autónomo y como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

**4.** En este aspecto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos o procedimientos médicos, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna, con lo que se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario y con ello se desconocen los principios de integridad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

**5.** Respecto a la salud para niños con discapacidad, la Corte en Sentencia T-674 de 2016, enfatizó el deber especial del sistema de salud de proveer oportunamente los servicios requeridos, deber que es particularmente imperioso por las condiciones de vulnerabilidad generadas por la edad y por el estado de discapacidad, como lo señala el artículo 44 de la Carta Política, el derecho a la salud de los niños tiene carácter fundamental y, además, con soporte en preceptos superiores y en instrumentos de derecho internacional, son considerados sujetos de especial protección constitucional y acreedores de un acentuado amparo en sede de tutela, en tanto que sus derechos prevalecen sobre las prerrogativas de los demás, por ende, deben ser tratados con preferencia. Protección que se acrecienta cuando el pequeño padece algún tipo de discapacidad o enfermedad que le suponga sufrir la merma de su capacidad física, por lo que, de conformidad con las directrices contenidas en los artículos 13 y 47 superiores, le corresponde al Estado adelantar políticas públicas tendientes a buscar su rehabilitación e integración social y, de esa manera, es su deber brindarles la atención especializada que requieran. En este sentido, a los menores de edad que padecen una enfermedad que les ha generado algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial, se les debe prodigar la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que le sobrevino, así no se obtenga su recuperación completa y definitiva, pues los mismos, aunque sirvan solo como paliativos, aseguran que al paciente se le dé la posibilidad de vivir en el mayor nivel de dignidad a que haya lugar.

**6.** Así las cosas, tenemos que la historia clínica que obra en el expediente de 12 de diciembre de 2022, da cuenta lo siguiente: “ **Plan de manejo. Paciente de 13 años con antecedente de malformación arteriovenosa occipital derecho con antecedente de embolización (12/2021). Trae imágenes de angi resonancia que evidencian**

**malformación arteriovenosa occipital derecha con aferencia de arteria cerebral posterior derecha con material de embolización. Se indica manejo con oclusión endovascular [...]”,** por lo que se le han ordenado diferentes servicios médicos (**Plan de manejo panangiografía. Oclusión de vasos intracraneales. Paraclínicos, valoración por anestesia**”), siendo claro, que la EPS Famisanar está obligada a suministrar los servicios médicos que requiera la menor remitiéndolo a una entidad que preste los procedimientos en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia<sup>1</sup>, que necesite y que se encuentre adscrita su Red Prestadora de Servicios.

7. No obstante lo anterior, jurisprudencialmente se ha contemplado el derecho del paciente de escoger la IPS encargada de prestar los servicios de salud únicamente en eventos excepcionales como lo es **(i)** que se trate de una urgencia que no admite demora en su atención y requiere que el servicio de salud sea prestado en la IPS más cercana al lugar de su ocurrencia, **(ii)** cuando hay autorización expresa de la EPS para que la atención se brinde con una entidad con la que no tiene convenio y **(iii)** cuando se demuestra la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la IPS para cubrir sus obligaciones, esto es, atender las necesidades en salud de sus usuarios<sup>2</sup> (Subrayado del Despacho).

Al respecto la Corte en Sentencia T-247 de 2005 consideró:

*“Aunque la negativa al traslado de una IPS por sí sola no genera la vulneración de derechos fundamentales, **cuando se acredita que la IPS receptora no garantiza integralmente el servicio, o se presta una inadecuada atención médica o de inferior calidad a la ofrecida por la otra IPS, y ello causa en el usuario el deterioro de su estado de salud, el juez de tutela podría conceder el amparo mediante tutela.**”*

Adicionalmente preciso en la sentencia T-057 de 2013, que:

*“[C]uando se acredita que la IPS receptora no garantiza integralmente el servicio o que, a pesar de la adecuada calidad de su prestación por diferentes factores, como, por ejemplo, su ubicación, pone en riesgo el estado de salud del paciente y ello causa el deterioro de su condición, el juez de tutela podría conceder el amparo.”*

8. En conclusión, por regla general, el ejercicio del derecho a escoger libremente la IPS en que se otorgará la atención en salud requerida por el afiliado está limitado a aquellas instituciones con las que la EPS tiene convenio, o que la IPS a la que se dirige la autorización de la prestación de los servicios de salud no garantiza integralmente el servicio, o que el que otorga es inadecuado, inferior y, en consecuencia, termina por deteriorar la salud de la menor.

9. Así la cosas, se observa que la Ley y la jurisprudencia son claras en señalar cuáles son las prerrogativas que permiten la escogencia de una IPS por parte del paciente, situaciones dentro de las cuales se encuentra inmersa la censorsa, teniendo en cuenta que la IPS (Hospital Universitario Infantil San José) en la que desea se continúe el tratamiento a la patología de su menor

<sup>1</sup> Principio de Protección Integral. Artículo 153, numeral 3° de la Ley 100 de 1993.

<sup>2</sup> C.C. T 481 de 2016.

hija, tiene convenio con la EPS Famisanar, con la que actualmente está afiliada, según la manifestación efectuada en la contestación de la tutela.

El Hospital tiene convenio vigente con FAMISANAR que establece que toda atención programada, no urgente, debe tener autorización previa expedida por la EPS, pero no contempla los insumos que se necesitan para hacer la intervención ordenada. Por esta razón, el 8 de febrero y el 25 y 27 de abril de 2023 el área contratación envió a Famisanar la cotización de los insumos, sin que a la fecha se haya recibido respuesta. Como pruebas se anexan la cotización y los correos electrónicos enviados a la EPS.

10. Igualmente, vale precisar de la historia clínica aportada que, desde el año **2020**, se ha llevado a cabo el tratamiento y manejo de la patología que padece la agenciada, en la IPS Hospital Universitario Infantil San José, entidad que, a consideración de la madre de la protegida, ha ordenado citas de control, exámenes y todo el servicio médico que ha requerido su hija con ocasión a la enfermedad que padece y de generarse un cambio de institución prestadora de salud, se interrumpiría el plan de manejo que se le ha ordenado a la menor agenciada.

10. Conforme a lo anterior, este Despacho determina que los derechos reclamados por la tutelante fueron vulnerados por parte de la EPS Famisanar, al no haber sido diligente con los servicios de salud que requiere la agenciada ya que su aval a estos no se produjo dentro del tiempo establecido en las normas colombianas y contrario a esto, la autorización de los procedimientos ordenados a la menos KVDS se generó a una IPS distinta a la que la ha venido tratando desde el origen de la enfermedad, aun cuando la IPS prestadora del servicio de salud, en este caso el Hospital Universitario Infantil San José, tiene **convenio vigente** con la accionada, restringiéndose de esta forma la libertad que por ministerio de la Ley tienen los usuarios del sistema de salud para escoger la IPS que quieren que les trate, siempre y cuando se encuentre dentro de la Red de prestadores de servicio de la EPS a la que se encuentran afiliados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales de salud, vida digna, y seguridad social invocados por Paola Andrea Dávila Caicedo en nombre representación de su menor hija KVSD en contra de la EPS Famisanar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO.- ORDENAR** en consecuencia a la **EPS Famisanar**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, autorice los procedimientos de “*Oclusión de lesiones en vasos intracraneales vía endovascular, Arteriografía vertebral bilateral selectiva con carótidas (panangiografía), consulta especializada por neurocirugía pediátrica y consulta de primera vez por especialista en anestesiología*”, en el Hospital Universitario San José, así como ordenar la continuidad de todo el tratamiento y cirugías que se estaban realizando a la menor KSD en la mentada IPS, siempre y cuando se mantenga vigente el convenio entre instituciones.

**TERCERO.**- Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**CUARTO.**- NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaría proceda de conformidad.

**QUINTO.**- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutiérrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01aea479e355e2b8bf9ec92e608c53a57fc5b51550e4049b7c0343ece300c328**

Documento generado en 12/05/2023 02:55:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**